

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial. Teléfono 1700  
Esp. de la Diputación provincial. Tel. 1916

Jueves 13 de Enero de 1955

Núm. 9

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas \*  
idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con \*  
10 por 100 para amortización de empréstito

### Ministerio de Agricultura

*Orden de 24 de Diciembre de 1954 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1954-1955.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores, y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1954-55 que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo, así como las de otros cereales y leguminosas que proporcionan alimentos de consumo directo a la población humana.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de Septiembre de 1946, en la Ley de 3 de Diciembre de 1953 y en la Orden de 30 de Julio de 1954,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1954-55 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo y cuyo total nacional no deberá ser inferior a cuatro millones trescientas veintiséis mil ochocientas hectáreas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales

de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto. Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal y antes del día 31 de Diciembre lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal, teniendo presente las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de Julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado*) del 16 de Agosto. En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de barbechos que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada y dejando para pastos o erial permanente sólo aquéllos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para laboreo los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

A los fines de asignación de superficies para los barbechos de referencia, deberá tenerse presente la norma del artículo 4.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, considerándose

aptos para el cultivo los terrenos labrados alguna vez a partir del año 1900, salvo los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior.

Iguamente serán objeto de señalamiento de barbechos cualquier otro terreno que aun no labrado desde 1900, se estime apto, por sus condiciones agronómicas, para realizar racionalmente en él las mencionadas labores, de tal forma que los cultivos de cereales no resulten antieconómicos en rotaciones más o menos amplias, de acuerdo con la Orden de 30 de Julio de 1954.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que se establece en la referida Orden.

Asimismo se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de Diciembre de 1953 sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto. En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto. El señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas, con arreglo a las normas que se señalan, no implicará, por lo general una disminución de la superficie total de labores fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase apare-

jada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales; y si dicha compensación no fuere posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca en particular, y cuando existan terrenos que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y, por el momento, no deban ser objeto de cultivo, en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación, se podrán compensar esos terrenos dentro de la propia finca, y de no ser esto posible, por que no los haya con la suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos en la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del treinta por ciento de la superficie que corresponda barbechar en aquella, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal en la forma que se determina en el párrafo precedente.

Séptimo. En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados, que le será fijado por la Jefatura Agronómica de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económica y técnicamente posibles y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada con pastos mejorados alcanzará por lo menos a la quinta parte de la extensión abandonada al cultivo cereal, y posteriormente el pastizal se extenderá a toda la superficie apta.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deben abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente y para evitar fenómenos de

erosión a dedicar superficie de los mismos para prueba de los pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo. En ningún caso las labores de barbecho se comenzarán después del día uno de Enero para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, y después del día 15 de Febrero para los restantes barbechos.

Noveno. Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas con anterioridad al 15 de Enero próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad puedan ser impugnados.

Décimo. Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y terminación.

Cuando el comienzo o terminación de las labores de barbecho no se realice en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agrónomo con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de Septiembre de 1946.

Undécimo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órganos ejecutivos de lo que se dispone en esta Orden.

Duodécimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de los cultivadores, tanto si no se barbechasen las superficies respectivamente marcadas como si las labores de barbechera las realizasen en aquellos terrenos en que no se permiten, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo cuarto de la norma cuarta de la presente Orden, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimotercero. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas serán comunicadas por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas para que de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimocuarto. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de Diciembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

# Ministerios de Industria y de Agricultura

## SERVICIO DE LA MADERA

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de Mayo de 1953 (B. O. del Estado n.º 150 de 30 del mismo mes) se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de León, que tienen solicitada la renovación o concesión de sus Certificados Profesionales, clases A, B, C y D, con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal, ya mencionada, quienes estimasen impropio la renovación o concesión del Certificado o la posibilidad de compra anual señalada podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales a partir de la inserción del presente anuncio en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 14 de Diciembre de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

*Cuarta relación de industriales de la provincia de León, que tienen solicitada la renovación o concesión de sus certificados profesionales Clases A, B, C y D, y posibilidad de adquisición en principio asignada.*

N.º expediente	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra
<b>Certificados clase «A»</b>			
26	Gregorio Gómez Sánchez	Oseja de Sajambre	450 m. c.
1.854	Julio Arias Alvarez	Noceda del Bierzo	100 m. c.
<b>Certificados clase «B»</b>			
1.765	Alejandro Pérez Trobajo	Ferral del Bernesga	20 m. c.
1.972	Perfecto García Fernández	Vega de los Arboles	200 m. c.
2.131	Jesús García Fernández	Beberino	300 m. c.
2.198	Ambrosio García Diez	Matallana de Torío	200 m. c.
2.202	Evencio García García	Puente Almuhey	300 m. c.
3.214	Antonio Fernández Fernández	Cacabelos	100 m. c.
3.229	Froilán Sierra Rodríguez	Pola de Gordón	250 m. c.
3.517	Maximino Gil Encina	Villamol	200 m. c.
3.619	Baltasar Monroy Brasa	Robledo de la Valduerna	200 m. c.
3.620	Adrián Rodríguez Rodríguez	Lario	100 m. c.
3.864	Lino Magadán Otero	Villablino	300 m. c.
3.919	Antonio de la Iglesia Alvarez	La Milla del Río	200 m. c.
4.128	Marcelino Otero Casado	Noceda del Bierzo	40 m. c.
4.151	Pedro Alonso Cadierna	Molinoferrera-Lucillo	150 m. c.
4.984	José Antonio Fernández Alvarez	Almagarinos	100 m. c.
<b>Certificados clase «C»</b>			
636	Antonio José Bartolomé Lino	La Pola de Gordón	20 m. c.
956	Anselmo Martínez Fernández	Hospital de Orbigo	15 m. c.
1.027	Jerónimo Santos Amores	Saelices del Río	20 m. c.
1.291	Ignacio Cuevas Martínez	Benavides de Orbigo	20 m. c.
1.293	Angel Viñayo Alvarez	Canales	10 m. c.
1.302	Arsenio Llamas Cañón	Campo de Satibáñez	15 m. c.
1.446	Tomás Rodríguez Gómez	Rodanillo	15 m. c.
1.563	Demetrio Diez Pardo	Prioro	150 m. c.
1.566	Tomás Prieto Martínez	Valencia de Don Juan	25 m. c.
<b>Certificados clase «D»</b>			
2.495	Sixto García González	Verdiago-Crémenes	500 m. c.

Madrid, 14 de Diciembre de 1954.

5901

## Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la misma, cesando el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial, D. Ramón Cañas del Río, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 11 de Enero de 1955.

El Gobernador Civil,  
J. V. Barquero

154

### Diputación Provincial de León

La Excm. Diputación Provincial de León anuncia nuevamente concurso de provisión de una beca para estudios de Veterinaria, con arreglo a las siguientes

#### B A S E S

1.<sup>a</sup>—Esta beca está dotada con 6.000 pesetas por curso y tiene por objeto el abono de los estudios correspondientes a la carrera de Veterinaria, bien hasta obtener el grado de Licenciado o el de Doctor, si resultara adjudicada a algún Licenciado en virtud de los méritos que justifique en este concurso. No obstante la desaplicación o deficiente conducta del becario, apreciadas discrecionalmente por la Corporación, puede anular el beneficio concedido.

2.<sup>a</sup>—Esta beca se proveerá en persona domiciliada dentro de esta Provincia, pero fuera de la Capital.

3.<sup>a</sup>—Los solicitantes presentarán, además de la correspondiente solicitud, los documentos que a continuación se expresan en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

a) Certificación de nacimiento del solicitante dentro de la provincia o, en su defecto, del padre, o en su caso, de la madre del mismo con idéntica circunstancia, o certificación de residencia en la provincia durante más de 10 años.

b) Idem de buena conducta.

c) Idem de adhesión al Glorioso Movimiento.

d) Idem acreditativa de la contribución que por todos conceptos, paguen los padres del interesado y, a falta de éstos, sus hermanos o personas obligadas a darles alimentos.

e) Declaración jurada avalada por el Alcalde de los padres, respecto de si ellos o sus hijos ejercen cargos y con qué sueldo, disfrutan

penión y en qué cuantía y si perciben rentas y a cuánto ascienden.  
f) Los demás documentos justificativos de méritos especiales o circunstancias que alegue el petionario, entre los que estará, en su caso, el título de Licenciado o documentos equivalentes, si la petición fuera para el estudio de grado de Doctor.

4.<sup>a</sup>—El importe de la pensión se satisfará por trimestres anticipados, con excepción del último que será vencido. Para cobrar el primero, habrá de justificar el becario su matrícula y remitir nota de las asignaturas en que se haya matriculado e indicación de los Profesores. Para percibir el importe del último trimestre habrá de presentar certificación de las calificaciones obtenidas, que no podrán ser inferiores a notable, bajo pena de pérdida de la beca, salvo que la Corporación considere que las deficientes calificaciones han sido debidas a circunstancias ajenas a la conducta del beneficiario.

5.<sup>a</sup>—El que resulte agraciado con esta pensión, queda obligado a comunicar a la Excm. Diputación el cuadro de estudios de la Facultad o Doctorado y a proporcionar cuantos datos se le pidan en orden a sus actividades académicas.

6.<sup>a</sup>—La Excm. Diputación apreciará libremente, previo examen de los documentos presentados, e incluso adquiriendo noticias extraoficiales si lo considera oportuno, las circunstancias del aspirante y en vista de ellas y de las disposiciones que, en su caso, determinan preferencia, adjudicará esta beca o la declarará desierta si, a su juicio, ningún aspirante reúne las condiciones necesarias.

León, 27 de Diciembre de 1954.—  
El Presidente, Ramón Cañas 36

### Confederación Hidrográfica del Duero

#### SEVICIO FORESTAL

#### Anuncio de subasta

Esta Confederación subastará en sus oficinas de Valladolid, Muro 5, a las doce horas del día 20 de Enero de 1955, un lote de arbolado formado por 299 chopos que cubican aproximadamente 109 m<sup>3</sup> de madera en rollo y con corteza y valorados en la cantidad de 42.939 pesetas. Estando situado en el emplazamiento al *Estadio Municipal*. Término de León.

Se admiten pliegos para optar a la subasta, hasta las trece horas del día 17 de Enero en estas oficinas y en las del Ayuntamiento de León.

Este aprovechamiento está sujeto a las condiciones del pliego publicado en el *Boletín Oficial* de Valladolid de 28 de Agosto de 1954.

Valladolid, 8 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Justo Medrano.—Rubricado.

134

Núm. 24.—66,00 ptas.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de León

Acordado ampliar por diez días el plazo para tomar parte en el concurso-subasta anunciado por este Ayuntamiento en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 362, de 28 de Diciembre último para la contratación de determinadas obras del proyecto de construcción de un nuevo Mercado de Ganados, se hace público dicho acuerdo, para conocimiento de cuantos deseen concurrir a la indicada licitación, advirtiéndose, por ello, que el referido plazo expira el día 22 del actual.

León, 10 de Enero de 1955.—El Alcalde, A. Cadórniga. 136

## Administración de Justicia

### Juzgado municipal de Ponferrada

Don Paciano Barrio Nogueira, Juez municipal de Ponferrada.

Hago público: Que en diligencias de ejecución de la sentencia firme recaída en el juicio civil de cognición seguido en este Juzgado con el número 98/1954, a instancia de don Federico García Marqués, contra don José Pereira Sánchez, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a segunda y pública subasta por término de veinte días con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, la finca rústica embargada como de la propiedad del demandado, que se describe a continuación:

#### En término de Cabañas Raras

Finca rústica al sitio del Caserón, de veinte áreas, linda: Norte, paso para las casas situadas al mismo sitio del Caserón; Sur, camino público; Este, María y José Marqués, y Oeste, camino. Tasada en cuatro mil pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco de Febrero próximo venidero a las doce horas, y para tomar parte en ella habrán de consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo una vez rebajado éste en el 25 por 100.

Se advierte que no se han presentado los títulos de propiedad de la finca objeto de subasta, ni han sido suplidos, por lo cual el adjudicatario habrá de conformarse con testimonio del acta de remate.

Ponferrada, 29 de Diciembre de 1954.—El Juez municipal, Paciano Barrio.—El Secretario, (ilegible).

87

Núm. 17.—74,25 ptas.

León.—Imprenta de la Diputación